

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 174

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesto por **JORGE OSWALDO CAICEDO PRADO**, por conducto de apoderada judicial en contra de **MANUEL CAICEDO**.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa son los que se exponen a continuación:

- i) BASILIA PRADO HURTADO y MANUEL CAICEDO, son los padres de JORGE OSWALDO CAICEDO PRADO, nacido el 20 de junio de 1967, quien padece de esquizofrenia bipolar derivada de una lesión cerebral causada hace 7 años.
- ii) A partir de la condición de salud de JOSE OSWALDO CAICEDO PRADA, no puede valerse por sí mismo y necesita cuidado especial la mayor parte del tiempo, los cuales se encuentran a cargo de BASILIA PARADO HURTADO.
- iii) Se señaló que MANUEL CAICEDO tiene 85 años y cuenta con una pensión de vejez, por haber laborado en la empresa GOOD YEAR.
- iv) Que MARIELA ARARA -compañera permanente del demandado-, suministró una cuota de cien mil pesos (\$100.000); y con ocasión a la pandemia, se suspendió el pago de la cuota alimentaria.
- v) El demandante tiene dos hijos mayores de edad, quienes aún no cuentan con los medios económicos para subsistir.
- vi) La demanda se admitió mediante auto de calenda **11 de diciembre de 2020**, se ordenó la notificación al demandado y se dispuso dar el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. para los procesos verbales sumarios.

vii) Mediante auto del 22 de febrero de 2021, se ordenó emplazar a MANUEL CAICEDO, a través del personal de secretaria elaboró la inclusión en la página web del TYBA de data 24 de marzo del 2021.

En providencia No. 1496 de fecha 14 de julio de 2021, se designó curador ad litem a NIDIA LUCY OROZCO ROICHA en representación de MANUEL CAICEDO, quien en su oportunidad contestó la demanda.

El 23 de septiembre de 2022 a través de secretaria fue notificado a MANUEL CAICEDO mediante el correo electrónico mariela.arara1958@gmail.com, quien no contestó demanda ni constituyó apoderado judicial.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del del C.G.P, comoquiera, que con las probanzas recaudadas es posible zanjar la litis, limitándose las mismas a las documentales aducidas y aportadas por la parte y a las decretadas de oficio mediante auto del 17 de febrero de los corrientes pasado.

III. CONSIDERACIONES.

i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los extremos procesales comparecieron al proceso válidamente.

ii) En este asunto, nos compele:

¿Establecer si el demandante a pesar de su edad y con ocasión a su estado de salud, se le debe garantizar los alimentos por cuenta de su padre demandado?

Verificado lo anterior, se pasará a establecer la cuota alimentaria en la que debe contribuir MANUEL CAICEDO en favor de su hijo JORGE OSWALDO CAICEDO PRADO, así como las condiciones de tiempo y modo en que esta debe ser solventada.

iii) El marco jurídico para tener en cuenta en pos de decidir esta causa son los siguientes:

- Los artículos del 411 al 427 del C.C., enseñan las reglas generales para la prestación, tasación, duración de la obligación y demás aspectos importantes de esta obligación.

- Frente a la obligación alimentaria, en sentencia C017-2019, la Corte Constitucional, advirtió que: *“(...) En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley – administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.*

- Asimismo, en sentencia C-919 de 2001, señaló: *“De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que ‘dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria...”*

Del marco constitucional, legal y jurisprudencial hasta aquí reseñado, al igual que precedentes de la Corte Constitucional, se advierte que, en esta clase de procesos, resulta cuestión indefectible de valoración los siguientes aspectos:

- a) Vínculo filial o legal que origine la obligación
 - b) Las necesidades del acreedor de los alimentos.
 - c) Capacidad económica del obligado a prestar el auxilio alimentario.
- iv) De cara a la pretensión de fijación de cuota alimentaria y con el propósito de determinar los presupuestos para establecer la misma, a cargo del demandado MANUEL CAICEDO, militan en la causa las siguientes pruebas aportadas y decretadas de oficio relevantes para el caso, que se reseñan por contener datos que importan en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis, veamos:
- a) Registro Civil de Nacimiento correspondiente a JORGE OSWALDO CAICEDO PRADO donde se lee que es hijo en común de MANUEL CAICEDO y BASILIA PRADO, que nació en Cali el 19 de julio de 1967, actualmente tiene 55 años.
 - b) Auto No. 739 del 21 de agosto de 2018, en donde se admitió la demanda de interdicción proferido por este Despacho; y se decretó la interdicción provisoria de JORGE OSWALDO CAICEDO, entre otras ordenanzas.

c) Historias clínicas del 6 de agosto y 6 de febrero de 2020 en el que el psiquiatra de la IPS OPORTUNIDAD DE VIDA consignó:

Historia Clínica
IPS: 900.438.792-0
IPS OPORTUNIDAD DE VIDA SAS
Usuario Elaboró: ALEJANDRO ARBOLIDA DUQUE
Fecha Ingreso: 06/08/2020 13:29:39
Fecha Elaboración: 06/08/2020 17:47:18
Servicio: PSIQUIATRIA
Registro Médico: 74-480

Entidad: COOSALUD
Paciente: JORGE OSWALDO CAICEDO PRADO
Documento: CC-18766978 Ocupación: NO DEFINIDO
Acudiente: VACILIA PRADO MAMA

Edad: 53 Años, 0 Meses, 17 Días
Tipo de Usuario: Subscrito
Estado Civil: Soltero(a)
Dirección: CRAH # 758 162
Tel. Acudiente: 31-45497882

ANAMNESIS
Usuario: ABR ALEJANDRO ARBOLIDA DUQUE Fecha: 06/08/2020 Atención: 7981

Motivo de consulta: TELECONSULTA

Enfermedad Actual: O/P-R CALI
ESCOLARADO: PRIMARIA
ESTADO CIVIL: SOLTERO

ANTECEDENTES PERSONALES
Usuario: ABR ALEJANDRO ARBOLIDA DUQUE Fecha: 06/08/2020 Atención: 7981

Observaciones: PACIENTE QUIEN PRESENTA PATOLOGÍA TIPIFICADA TRASTORNO ESQUIZOFRENIA PERDIDA DE ENERGÍA, ALTERACION DE ESTADO DE ANIMO ANHEDONIA DIFICULTAD PARA LA VIDA DIARIA LA CONCENTRACION- BAJO PESO SIN REGIMEN NEGIA ISOLACION SUICIDA- NEGIA- HETEROAGRESION

Historia Clínica
IPS: 900.438.792-0
IPS OPORTUNIDAD DE VIDA SAS
Usuario Elaboró: ALEJANDRO ARBOLIDA DUQUE
Fecha Ingreso: 06/02/2020 17:38:21
Fecha Elaboración: 06/02/2020 17:41:49
Servicio: PSIQUIATRIA
Registro Médico: 74-480

Entidad: COOSALUD
Paciente: JORGE OSWALDO CAICEDO PRADO
Documento: CC-18766978 Ocupación: NO DEFINIDO
Acudiente: VACILIA PRADO MAMA

Edad: 52 Años, 6 Meses, 15 Días
Tipo de Usuario: Subscrito
Estado Civil: Soltero(a)
Dirección: CRAH # 758 162
Tel. Acudiente: 31-45497882

ANAMNESIS
Usuario: ABR ALEJANDRO ARBOLIDA DUQUE Fecha: 06/02/2020 Atención: 9161

Motivo de consulta: A VALORACION POR PSIQUIATRIA

Enfermedad Actual: O/P-R CALI
ESCOLARADO: PRIMARIA
ESTADO CIVIL: SOLTERO
OCUPACION: CESANTE
CON VIVE: CON LA MADRE (BASILIA)

ANTECEDENTES PERSONALES
Usuario: ABR ALEJANDRO ARBOLIDA DUQUE Fecha: 06/02/2020 Atención: 9161

Observaciones: PACIENTE QUIEN PRESENTA ANTECEDEN TIPIFICADO ESQUIZOFRENIA QUIEN LE ERCTURA EN ESTUDIO POSIBLE EPILEPSIA CONSIDERO QUE EL PACIENTE PERDITE DIBUJOS DE PERSECUCION DESPERSONALIZACION ADOLESC AUMENTADO AUDITVAS E RISIONO VISIVO Y ESO PE TIR MAL- QUIEN PRESENTA APETITO CONSERVADO NEGIA HETEROAGRESION

ANTECEDENTES FAMILIARES
Usuario: ABR ALEJANDRO ARBOLIDA DUQUE Fecha: 06/02/2020 Atención: 9161

Parent y alcohol: COLOBORADRO

Intelecto: EQUITIVO

Afecto: HIPERTERIA DISFUNCIONARIA

Pensamiento: INFANTIL CON IDEAS RUPINATIVES

Sensopersepcion: SIN ALTERACION EN EL HOREBTO SIN EMBARGO EPRESISTE EN HORAS DE AL TARDE AUCCION AUDITVAS

Sensorio: SIN ALTERACION

Lenguaje: COHERENTE

Sueño: NO REPARADRO

Alcico: CONSERVADO

d) Valoración de estado de mayo de 2018, efectuado por psiquiatra en el que se lee en parte cardinal lo que enseguida se trae a relación:

Antecedentes Familiares: PRIMOS DE LA MADRE CON ENFERMEDAD MENTAL

AL EXAMEN MENTAL EL PACIENTE SE ENCUENTRA AMBULANTE, ESTATURA ALTA, CONTEXTURA MEDIA, APARENTE EDAD CRONOLÓGICA, AFFECTO PLANO, DISCURSO COHERENTE, BRADIPQUICO, BRADILALICO, PENSAMIENTO CONCRETO, REPORTA PRESENCIA DE ALCUCACIONES AUDITVAS IMPERATIVAS QUE LE DICEN QUE SE MATE A SU MAMA, HIPOPROSEXICO, CON FALLAS MNESICAS

Análisis: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE RUPTURA DE ANEURISMA CEREBRAL Y POSTERIOR APARICION DE SINTOMAS PSICOTICOS DE CARACTERISTICAS ESQUIZOFRENIFORMES. ESTAS SITUACIONES AFECTAN DE MANERA SEVERA SU CAPACIDAD DE DECISION Y DE AUTODETERMINACION YA QUE SU JUICIO DE REALIDAD ESTA COMPROMETIDO, LA ENFERMEDAD ES DE ORIGEN COMUN, REQUIERE TRATAMIENTO MEDICO CONSTANTE Y TIENDE A SER PROGRESIVA. NO ESTA EN CAPACIDAD DE LABORAR, DE MANEJAR DINERO O ADMINISTRAR SUS BIENES, NI DE REALIZAR TRANSACCIONES COMERCIALES O SIMILARES.

Diagnóstico: 1. ESQUIZOFRENIA INDEFERENCIADA

ESTA VALORACION SE REALIZA Y SE FIRMA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Dr. Juan Pablo Villamorán
PSICIAETRA MANIVALLE
E.C. 10025094

e) Varios recibos públicos pagos de EMCALI por valor de \$98.004 y gas por \$10.362.

f) Documentos rotulados como pagos de giro, donde aparece como remitente y destinatario MARIELA ARARA y JORGE CAICEDO PRADO, respectivamente.

g) Facturas de compra de víveres y aplicación de medicamentos.

h) Informe sociofamiliar efectuado por la asistente social adscrita al Despacho, el que puesto en conocimiento no fue objeto de censura. En este se plasmó:

6. Concepto social

En cumplimiento al objeto del informe se puede concluir que el señor JORGE OSWALDO CAICEDO PRADO de 54 años de edad, en calidad de demandante en el proceso, cuenta con una red de apoyo familiar por línea materna que basada en los fuertes lazos de amor ha asumido con compromiso y garantía de sus derechos fundamentales su cuidado personal y en general, de sus especiales cuidados de salud, dada su condición de PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL derivado del diagnóstico ESQUIZOFRENIA que padece y que le genera graves afectaciones graves en su comportamiento, desenvolvimiento social e impidiendo que pueda garantizarse su autocuidado personal.

INFORME VISITA SOCIAL: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA 2020-240

El señor JORGE OSWALDO logra ser funcional para el desempeño de sus actividades básicas cotidianas de autocuidado a nivel físico: bañarse, vestirse comer, compartir juegos con la familia o amigos cercanos a la vivienda; pero no logra desempeñar funciones como el autocuidado en salud, realizar diligencias actividades para el cuidado de su salud o representarse legalmente ante las instituciones sin incurrir en riesgos para su supervivencia. Es decir, requiere del apoyo permanente de la madre biológica, señora BASILIA PRADO, persona adulta mayor, pero que no evidencia dificultad física o mental para brindar el apoyo requerido por su hijo.

No obstante, MADRE E HIJO, presentan precarias condiciones económicas que logran ser paliadas con el subsidio de adulta mayor que recibe la señora cada mes y la solidaridad de sus hijas AYDE y CRUZANA CAICEDO PRADO, así como las redes solidarias configuradas en vecinos y amigos (red comunitaria).

El señor JORGE OSWALDO refleja conocimiento de su enfermedad de tipo mental, la necesidad de recibir apoyo por parte de su familia materna. Mantiene la expectativa de recibir apoyo económico por parte de su padre biológico MANUEL CAICEDO, también declarado interdicto, donde dicho apoyo lo espera recibir por intermedio de la curadoray esposa de este, señora MARIELA ARARAT, quien, en todo caso no pareciera evidenciar la disposición necesaria para cumplir con esta expectativa.

Aunque el señor JORGE OSWALDO cuenta con dos hijos mayores de edad, estos no cuentan con las condiciones morales y afectivas hacia su padre, además de la discapacidad de tipo mental que presenta su hijo menor, para asumir el cuidado o la responsabilidad económica de su progenitor, siendo entonces, la progenitora y las hermanas quienes con firmeza se han apropiado de dicha labor.

HASTA AQUÍ EL INFORME

Elaborado por:

5

Claudia Patricia Ruiz Meléndez

i) De la consulta efectuada en la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se extrae que JORGE OSWALDO CAICEDO PRADO se encuentra afiliado al régimen subsidiado desde el 1 de mayo de 2011.

j) La NUEVA EPS informó a través de su personal, que MANUEL CAICEDO se encuentra afiliado como cotizante en COLPENSIONES e indicó como correo electrónico mariela.arara1958@gmail.com.

k) COLPENSIONES, a través de la Directora de Nómina de Pensionados informó que MANUEL CAICEDO se encuentra vinculado como pensionado y recibe una mesada pensional por un valor de UN MILLÓN TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.348.798). Así se certificó:

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Atendiendo su solicitud con radicado No. 2022_2269907 bajo oficio del 17 de Febrero de 2022 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente, se concluye que una vez revisada la nómina de pensionados, se observa que el señor MANUEL CAICEDO identificado con C.C 6051651 devenga los siguientes valores por concepto de mesada pensional.

CONCEPTO	INGRESOS	EGRESOS
PENSION DE VEJEZ	\$ 2.190.300	
INCREMENTO	\$ 140.000	
NUEVA EPS		\$ 262.900
SUDAMERIS PRESTAMO		\$ 718.602
TOTAL		\$ 1.348.798

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

Doris Patarroyo Patarroyo
DIRECCION DE NOMINA DE PENSIONADOS
Vicepresidencia de Operaciones del régimen de Prima Media

1 de 2

l) La Superintendencia de Notariado y Registro mediante oficio No. SNR2022EE099628 informó que JORGE OSWALDO CAICEDO PRADO registra como propietario del siguiente bien 370-914955 y MANUEL CAICEDO no registra bienes inmuebles.

m) La entidad PROTECCIÓN a través de su personal informó que JORGE OSWALDO CAICEDO, no se encuentra afiliado a ese Fondo de Pensiones.

v) La ley es determinante en ordenar que el Juzgador debe estimar con cuidado las condiciones concretas del alimentante y las circunstancias especiales de su hogar o de su vida privada, así como las necesidades de los titulares del derecho alimenticio, por lo que, la obligación alimentaria es conjunta y, por ende, corresponde a ambos padres asumir los gastos derivados de este deber.

Revisadas las probanzas en su materialidad, resulta patente que el denunciante demanda los alimentos de su padre, muy a pesar de la edad que presenta, pues quedó en evidencia la deficiencia en su salud que le impide obtener por sus propios medios los recursos económicos para su subsistencia. Es decir, en este asuntos se dan los presupuestos para imponer una cuota alimentaria. Veamos:

a) JORGE OSWALDO CAICEDO PRADO es hijo común de MANUEL CAICEDO y BASILIA PRADO HURTADO.

b) MANUEL CAICEDO se encuentra, según certificación del fondo de pensiones, devengando una mesada pensional por un valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.348.798).

c) En el escrito de demanda se otea relación de gastos, los cuales alcanzan un guarismo de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 356.566), como se muestra a continuación:

A. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) Por concepto de alimentación (Facturas de compras de la canasta familiar)

B. VEINTI NUEVE MIL PESOS (\$29.000) por concepto de elementos de aseo personal.

C. NOVENTA Y OCHO MIL CUATRO PESOS (\$98.004) Por concepto de vivienda (Valor total del recibo de servicios públicos de electricidad, agua y alcantarillado)

D. DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$10.362) Por concepto del servicio público de gas domiciliario (Valor total).

E. CUATRO MIL PESOS (\$4.000) Por concepto de aplicación del medicamento (Que lo provee gratuitamente la EPS) del señor Jorge Oswaldo que se realiza cada mes.

F. TREINTA MIL PESOS (\$30.000) Por concepto de transporte para el reclamo de los medicamentos mensuales del señor Jorge Oswaldo y urgencias médicas.

Se allegaron probanzas de los siguientes gastos:

MENSUALES		
Concepto	Valor	Proporción consumo de JORGE OSWALDO
Energía	\$ 98.004	\$ 49.002
Gas	\$ 10.362	\$ 5.181
Alimentos	\$ 141.711	\$ 70.900
Medicamentos	\$ 33.000	\$ 16.500
TOTAL		\$ 141.583

d) Asimismo, tenemos el historial clínico elevado por la IPS OPORTUNIDAD DE VIDA de data 6 de agosto de 2020, en donde se contempla los antecedentes y el plan de manejo de JORGE OSWALDO CAICEDO PRADO, veamos:

ANTECEDENTES PERSONALES	
Usuario: Abre ALEJANDRO ARBOLEDA DUQUE	Fecha: 06/08/2020 Atención: 74901
Observaciones:	PACIENTE QUIEN PRESENTA PATOLOGIA TIPIFICADA TRASTORNO ESQUIZOFRENIA PERDIDA DE ENERGIA ALTERACION DE ESTADO DE ANIMO ANHEDONIA DIFICULTAD PARA LA VIDA DIARIA LA CONCENTRACION BAJO PESO SIN REGIMEN NIEGA IDIACION SUICIDA NIEGA HETEROAGREISON

PLAN DE MANEJO	
Usuario: Abre ALEJANDRO ARBOLEDA DUQUE	Fecha: 06/08/2020 Atención: 74901
Plan de manejo	PACIENTE QUIEN PRESENTA SINTOMAS POSITIVOS Y NEGATIVO NO EXITE PELIGROS PARA SI TERCEROS SE AJUSTA DOSIS DE MEDICACION SE LE EXPLICA QUE DEBE TRARE PARACLINICOS TTO CLOZAPINA 100 MG DOS TAB NCOHE POR 180 TAB POR 90 DIAS(FORMULA CONTROL) RISPERIDONA 25 MG AMPOLLA CADA 15 DIAS 6 AMPOLLA POR 90 DIAS VALPROCIO 250 MG TAB 8 AM Y TAB 2 PM Y TAB 8 PM POR 270 TAB POR 90 DIAS LEVOMEPRIMAZINA 25 MG TAB NCOHE POR 90 DIAS SERTRALINA 50 MG TAB UNA DIA 90 TAB 90 DIAS

De los historiales clínicos del demandante se observa la adherencia a un tratamiento que le impone controles y reclamos de medicamentos que demandan recursos para el transporte tal como lo aseveró el denunciante, lo cual será punto que sumará en la cuota alimentaria para imponer.

e) El informe técnico de visita social da cuenta de la situación de JORGE OSWALDO CAICEDO PRADO, los cuales a pesar de que el despacho puso en conocimiento el informe, no fue objeto de censura por la parte demandada:

En cumplimiento al objeto del informe se puede concluir que el señor JORGE OSWALDO CAICEDO PRADO de 54 años de edad, en calidad de demandante en el proceso, cuenta con una red de apoyo familiar por línea materna que basada en los fuertes lazos de amor ha asumido con compromiso y garantía de sus derechos fundamentales su cuidado personal y en general, de sus especiales cuidados de salud, dada su condición de PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL derivado del diagnóstico ESQUIZOFRENIA que padece y que le genera graves afectaciones graves en su comportamiento, desenvolvimiento social e impidiendo que pueda garantizarse su autocuidado personal.

El señor JORGE OSWALDO logra ser funcional para el desempeño de sus actividades básicas cotidianas de autocuidado a nivel físico: bañarse, vestirse comer, compartir juegos con la familia o amigos cercanos a la vivienda; pero no logra desempeñar funciones como el autocuidado en salud, realizar diligencia actividades para el cuidado de su salud o representarse legalmente ante las instituciones sin incurrir en riesgos para su supervivencia. Es decir, requiere del apoyo permanente de la madre biológica, señora BASILIA PRADO, persona adulta mayor, pero que no evidencia dificultad física o mental para brindar el apoyo requerido por su hijo.

No obstante, MADRE E HIJO, presentan precarias condiciones económicas que logran ser paliadas con el subsidio de adulta mayor que recibe la señora cada mes y la solidaridad de sus hijas AYDE y CRUZANA CAICEDO PRADO, así como las redes solidarias configuradas en vecinos y amigos (red comunitaria).

El señor JORGE OSWALDO refleja conocimiento de su enfermedad de tipo mental, la necesidad de recibir apoyo por parte de su familia materna. Mantiene la expectativa de recibir apoyo económico por parte de su padre biológico MANUEL CAICEDO, también declarado interdicto, donde dicho apoyo lo espera recibir por intermedio de la curadoray esposa de este, señora MARIELA ARARAT, quien, en todo caso no pareciera evidenciar la disposición necesaria para cumplir con esta expectativa.

Aunque el señor JORGE OSWALDO cuenta con dos hijos mayores de edad, estos no cuentan con las condiciones morales y afectivas hacia su padre, además de la discapacidad de tipo mental que presenta su hijo menor, para asumir el cuidado o la responsabilidad económica de su progenitor, siendo entonces, la progenitora y las hermanas quienes con firmeza se han apropiado de dicha labor.

vi) En este orden de ideas, se accederá a las pretensiones de la demanda y se harán unos ordenamientos en la parte resolutive para la materialización de la decisión.

vii) Finalmente, a pesar de abrirse paso a las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas al extremo pasivo, en tanto su representación estuvo por cuenta de curador ad-litem.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. FIJAR la cuota alimentaria que deberá suministrar MANUEL CAICEDO, mensualmente, en favor de su hijo JORGE OSWALDO CAICEDO PARADO en valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Suma que deberá ser consignada por el obligado, los primeros **CINCO (5) DÍAS** de cada mes, a una cuenta bancaria que deberá informar el demandante, en un término que no supere los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído.

Asimismo, se establece dos cuotas extraordinarias en el mes de **JUNIO Y DICIEMBRE** por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.)**, cada una, pagaderas los primeros **QUINCE (15) DIAS** de cada mes, en la misma cuenta en la que se aporte la cuota ordinaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las cuotas de alimentos ordinarias y extraordinarias, tendrán un incremento anual conforme el porcentaje que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO. No Condenar en costas al demandado, por lo expuesto.

TERCERO. La presente sentencia, presta mérito ejecutivo.

CUARTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y **ARCHIVAR** las diligencias, previa anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

QUINTO. NOTICIAR esta decisión, además de los estados, a las direcciones electrónicas que registran las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f118b8d8cd78aab5e9c95b9a534675b1cbb7f2d7e131a711c0fb86878016add**

Documento generado en 25/08/2023 11:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>